



RAD. 2022-00160. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 2 de diciembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de mayor cuantía promovida por el señor BENJAMIN JESUS BOJANINI SAFDIE contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dándole cuenta del escrito por el cual el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda.

Se advierte que la demanda, actuaciones y los memoriales allegados por las partes se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACION: 08001310500920220016000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENJAMIN JESUS BOJANINI SAFDIE
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede se corroboró que el apoderado judicial del demandante, presentó memorial al correo electrónico institucional del Juzgado en el que manifiesta “*desistimos de la totalidad de las pretensiones de la demanda*”.

Informa, además, que para el caso de la sustitución de pensión la esposa del demandante iniciará ese trámite ante PORVENIR, por lo cual, reitera presentan el desistimiento, señalando también que el apoderado que le sustituyó poder tiene las facultades para desistir de la demanda.

Así, procede el Despacho al estudio de la solicitud elevada, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., el que trata del “Desistimiento de las pretensiones” aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. T.S., el cual establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

Entonces, pese que no se ha procedido a dictar sentencia, la solicitud elevada por el apoderado del demandante es confusa, contradictoria y carente de requisitos, se pasan a explicar los motivos:

1. El apoderado demandante manifestó que presentaban desistimiento de la demanda, pero no se refiere a quienes desisten de la demanda, pues, solo figura él presentando tal petición.
2. Indica que el demandante falleció, situación que se debe corroborar con el registro civil de defunción, el cual no allegó al despacho, y
3. Señaló que estaba facultado para presentar desistimiento de la demanda conforme al poder que le fue sustituido, algo completamente alejado de la realidad, en razón que el poder bajo el que actúa fue conferido directamente por la parte demandante y no a través de sustitución, y en dicho documento no aparece consagrada la facultad de desistir, pues en él se plasman únicamente las facultades de conciliar, transigir, sustituir, recibir y reasumir el poder.

Entonces, se tiene que la solicitud presentada no cumple con los requisitos de la norma, pues, el desistimiento no fue presentado por el directo demandante por obvias razones, ni el apoderado judicial que lo representaba fue facultado para ello, por lo tanto, se procederá a negar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por el apoderado judicial del señor BENJAMIN JESUS BOJANINI SAFDIE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza